

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133357042014-00060-00
Demandante: CLELIA AMERICA SANCHEZ DE ALFONSO
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 23 de abril de 2021 (fl. 381 a 389), a través de la cual revocó la sentencia del 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **4d37e932e519e995de64794892386073021919bede3707c2fc34698de8556fb6**
Documento generado en 15/07/2021 10:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2014-00147-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ RUBIO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, mediante fecha 14 de abril de 2021, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda y en su lugar declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2014-00147
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e61838187d8b639a8b5b751a60ecb8ce059b21affe93f27c8666226b5d4171**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2015-00017-00
Demandante:	JOSE OCTAVIO ALVAREZ PEREZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual modificó el auto proferido por este Despacho judicial el 18 de julio de 2019, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito.

En firme el presente auto y teniendo en consideración que no se condenaron en costas, por Secretaría permanecer el expediente en secretaría para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2015-00017
Demandante: JOSE OCTAVIO ALVAREZ PEREZ
Demandado: UGPP

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eab276964dbddfce15c8e66adc3562f8d15348892991f331aa75e2a756c0fe**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00238-00
Demandante:	FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – CONFIRMA AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial que rechazó la demanda por caducidad.

En firme el presente auto y teniendo en consideración que no se condenaron en costas, por Secretaría proceder a liquidar los remanentes y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2016-00238
Demandante: FIDEL HUMBERTO GARAVITO MOJICA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f628febfd89e0101abdfbe8b656f7d6e7da3ca71abecc0302360a007eae3ea**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502016-00425-00
Demandante: LUIS ALBERTO MOLINA FRANKLIN
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA y ORDENA PRESENTAR
LIQUIDACION A LAS PARTES**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en sentencia de fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 141 a 145), a través del cual confirmó la providencia del 30 de noviembre de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida por éste Juzgado.

Ejecutoriado el presente auto, **a cargo de las partes** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 30 de noviembre de 2016.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la misma providencia, respecto de la liquidación de costas y agencias en derecho, que de conformidad con la considerativa de la sentencia fueron tasadas al 3%.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888bf5a0b7cbb8406ebe415fac63c105d211455fbeac5a0d034e43f205e2df4**

Documento generado en 15/07/2021 10:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00473-00
Demandante:	PATRICIA SALAZAR RINCON
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 12 de abril de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a liquidar las costas y los remanentes y una vez liquidados procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2016-00473
Demandante: PATRICIA SALAZAR RINCON
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8c8919973b95b589c7e6efecd93892a92bf088a5b1a290d6b6752a33c2545a**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2016-00502-00
Demandante:	GUSTAVO DONCEL DIAZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	ORDENA ENTREGA DE TITULO

Observa el Despacho, que la parte actora a través de memorial visible en el folio 222 del plenario, solicitó la entrega de los Títulos Judiciales, toda vez, que la parte demandada realizó el pago por medio de la constitución de depósito Judicial, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

Así las cosas, por secretaría revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar los títulos judiciales constituidos con números 400100007878849 y 400100007878850, de ser así procédase a la entrega del título Judicial solicitado por la parte actora haciendo la transferencia correspondiente a la cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

Por Secretaría, revítese la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho Judicial, para verificar los títulos judiciales constituidos con números 400100007878849 y 400100007878850, de ser así procédase a la entrega de los títulos Judiciales solicitados por la parte actora haciendo la transferencia correspondiente a la cuenta indicada por el apoderado de la parte demandante, doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con C.C. 19.456.810 con T.P. 41.146, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **27 de fecha: 16
DE JULIO DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2979f34238e1ee8de2271d9612b1f6f9fcd52af2dc9ee17ac256a2c5cecf6
e1**

Documento generado en 15/07/2021 10:41:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2016-00762-00
Demandante:	WILL FREDY PACANCHIQUE SUÀREZ
Demandado:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 125 del expediente, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 12 de febrero de 2021 (fls. 101 a 106).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 9 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8056e9c18f3e85726f399236cdd0211b73291966f173b9833c5a248d56c1962

Documento generado en 15/07/2021 10:41:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00166-00
Demandante:	LUIS HERNAN RODRIGUEZ RENGIFO
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 12 de abril de 2019, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00166
Demandante: LUIS HERNAN RODRIGUEZ RENGIFO
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f4e19cb530820bf76d8f328aff1143724c94266ef05b0d834510f933a2f1d**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00329-00
Demandante:	WILSON FERNANDO GARZON POLANIA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, del expediente en físico, se encuentra la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en la sentencia proferida mediante providencia del 29 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 09 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>27</u> de fecha: <u>16 DE JULIO DE 2021</u>
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fba241e5acdf7faf8c2d16fb723ebb605e41897c72e4b951a9d046a1b8d33eb

Documento generado en 15/07/2021 09:54:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00346-00
Demandante:	ELENA AHUMADA AREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante fecha 30 de abril de 2020, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00346
Demandante: ELENA AHUMADA AREVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623269eadef6198c33e7a7a818f7b2c5bb3f53c39bcbf91e153b4c9d043cab13**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00357-00
Demandante: MARÍA TERESA ROMERO TORRES
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
PARCIALMENTE SENTENCIA Y ORDENA A LAS
PARTES LIQUIDACION DEL CREDITO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 7 de mayo de 2021 (fl. 180 a 187), a través del cual confirmó parcialmente la providencia proferida por éste Juzgado el 7 de mayo de 2019 y modificó el numeral ordinal segundo de la parte resolutive de la misma.

Ejecutoriado el presente auto, **a cargo de las partes** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 7 de mayo de 2019.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **3517df8a4023bd89989de47918f32f7f01e998b1e8d710c347270c99d806a830**
Documento generado en 15/07/2021 10:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2017-00384-00
Demandante:	CRISTINA PATRICIA CASTRO AMAYA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMGA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 23 de abril de 2021, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a liquidar las costas y los remanentes y una vez liquidados procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-00384
Demandante: CRISTINA PATRICIA CASTRO AMAYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMGA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d7b4952972040ea1aa253109c2d5cfdadd15d9bba5c87cda937579317e8e2a**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00484-00
Demandante:	JAVIER PERDOMO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el folio 166 del expediente, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 6 de noviembre de 2020 (fls. 151 a 157).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 9 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6571861a60884e02cbce6febffd62723b43bc47bcc8bf9d00f9d9fd59c9e93

Documento generado en 15/07/2021 10:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2018-00166-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA LIGIA PEREZ y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	FIJA FECHA CONTINUA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 de agosto de 2021** a las **10:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **24 de agosto de 2021** a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **RECONOCER**, personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, identificado (a) con la C.C. No. 52.201.373 portador (a) de la T. P. No. 136.604 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder general conferido por escritura pública No. 3181 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá.

De la misma manera, se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DIANA PAOLA CARO FORERO, identificado (a) con la C.C. No. 52.786.271 portador (a) de la T. P. No. 126.576 del C.S. de la J. como apoderado (a) SUSTITUTA de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fd87aad23fb18df158c5dbc07ceaff2d14a67ad9c04c0909b3a3349dcd7aae

Documento generado en 15/07/2021 01:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00202-00
Demandante:	ROSARIO BEDOYA BECERRA
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 11 de diciembre de 2020, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de pago total de la obligación.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas, por Secretaría procédase a liquidar las costas y los remanentes y una vez liquidados procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE
2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Expediente No. 2018-202
Demandante: ROSARIO BEDOYA BECERRA
Demandado: COLPENSIONES

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78123bc9fbe549c7cb1d370a697409b4c4f420391a6fe0b0423629bf48c97e**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00360-00
Demandante:	HEVER ANTONIO HERNÁNDEZ PÁEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

Observa el Despacho que el 18 de junio de 2021, la parte actora allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Expediente No. 2019-00367
LUZ STELLA NAVAS VARGAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0d6ca2ce3d6041334591fed0642f6a6fcec072646cf2e4979607d2a015d6a4

Documento generado en 15/07/2021 10:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00447-00
Demandante:	LUZ MARINA AVILA PATIÑO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme el presente auto y teniendo en consideración que no se condenaron en costas, por Secretaría proceder a liquidar los remanentes y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2018-00447
Demandante: LUZ MARINA AVILA PATIÑO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5191ad4c1ab638062ccdda6139ac013ff9d60b35a650a71226559af9b669df**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00002-00
Demandante:	JOSE ORLANDO CACERES ROMERO
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – SIN COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “7”, mediante fecha 20 de abril de 2021, a través del cual revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que NO se condenó en costas, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00002
Demandante: JOSE ORLANDO CACERES ROMERO
Demandado: CASUR

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc6b2ada0e8c850529f458c09e907ae289c1804496f1965b3895b9104d2ad**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502019-00093-00
Demandante: JORGE ELIECER FLOREZ BELTRAN
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia de fecha 3 de marzo de 2021 (fl. 147 a 159), a través de la cual confirmó la sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aa5472ec0af306bec733e9f94140f03b76043e4612b398805ee728e9f807692
Documento generado en 15/07/2021 10:41:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expedientes Nos.	1100133420-50-2019-00105-00
Demandantes:	GERMAN RODRIGO PINTO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medios de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, debe decir el Despacho que por secretaría se procedió a correr traslado de la solicitud presentada a la parte demandada, sin embargo, se observa que la misma guardó silencio, por tal motivo no se condenará en costas.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE
2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expedientes Nos. 2019-00105
Demandantes: GERMAN RODRIGO PINTO
Demandados: MINIEDUCACIÓN – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969e747755b4432e14543b6bbf28fec6fecc9452ec1c80888ab21631c48273e3

Documento generado en 15/07/2021 09:54:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00139-00
Demandante:	CAMILO HURTADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas y que se incorporan al proceso. Por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356546e3df373bd914677f17356ab608e7e24625c773d9709e25a642eeda6c51

Documento generado en 15/07/2021 10:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021 a
las 8:00 a.m. En constancia firma,



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00201-00
Demandante:	YULY ANDREA CORTES BELLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y PASTORA BELLO MUÑOZ (vinculada)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **24 de agosto de 2021** a las **11:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se observa que el abogado EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMÍREZ, quien manifestó ser apoderado de la señora PASTORA BELLO MUÑOZ y quien contestó la demanda, no allegó el poder conferido, a pesar de indicarlo que lo adjuntó a la contestación no obra en la misma, por lo cual se le requiere para que sea arrimado al expediente.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **24 de agosto de 2021** a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **SE REQUIERE**, al abogado EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMÍREZ, para que allegue el poder otorgado por la señora PASTORA BELLO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b1b5522610dcb7bfe971767ff3481e20c7479cb78f381e6a99fe9ef171addb

Documento generado en 15/07/2021 01:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00219-00
Demandante:	DORA INES FLORIDO FRANCO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA QUE NEGÓ A LAS PRETENSIONES – CON COSTAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fecha 20 de noviembre de 2020, a través del cual confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en consideración que se condenó en costas a la parte demandante, por Secretaría procédase a liquidar las costas y una vez liquidadas procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-00219
Demandante: DORA INES FLORIDO FRANCO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958f153848f7dad99484a76221373ef813002a60b5489e477d391c1dfa0e30d2**
Documento generado en 15/07/2021 09:54:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00248-00
Demandante:	GENNY PATRICIA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el 16 de junio de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 27 de mayo de 2021, notificada el día 02 de junio de 2021, que accedió las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 02 de junio de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 27 de mayo de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandada, así mismo, que el fallo accedió las pretensiones de la demanda y, teniendo en consideración que el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

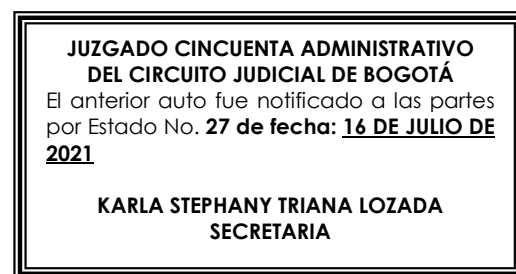
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d369bcbcb12b247bc961d9e0654375582c4d58e41300554b1befffb668636b578

Documento generado en 15/07/2021 09:53:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00274-00
Demandante:	EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REVOCA AUTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho Judicial que rechazó la demanda de la referencia.

En firme el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db18f7a4749be88fa04a5ca8e1993c4cae005d3b3cb2b83f6675b87d0ac185d**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00483-00
Demandante:	AGUSTIN VALENCIA MORENA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fd34018086d017ca6ac96960a6a6304377d240712e10e09e1a26536c192a234

Documento generado en 15/07/2021 10:41:18 AM

Expediente Nº. 2017-00357
MARÍA TERESA ROMERO TORRES

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00538-00
Demandante:	DIMAS CARRILLO GUTIERREZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 23 de abril de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del proferida por este Despacho judicial el 14 de abril de 2021 y notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 20 de abril de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 14 de abril de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso

en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

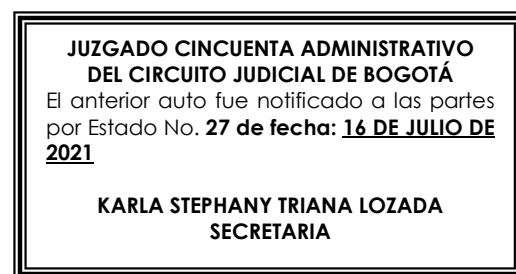
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e897899b4b8bcf6b6d7858ec6a9999e033fed430997a7d43e323bc805b2f345

Documento generado en 15/07/2021 09:53:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00568-00
Demandante:	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

El Despacho da por cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199¹ del CPACA, de igual manera vencidos los términos allí establecidos.

Se considera que no se hace necesaria la práctica de pruebas, por lo que con fundamento en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 mediante el cual adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA², el Despacho procederá a correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PRIMERO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que la correspondencia con destino al expediente, debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En firme la presente providencia y una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3201210ee18e8b634fa55eb2a26a68f62f6f8e8b8109227b94c898b492b86b94
Documento generado en 15/07/2021 10:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00032-00
Demandante:	LUIS ALFONSO MONTES CUELLO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Mediante auto dictado en audiencia inicial del 16 de junio de 2021, se fijó fecha para de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, no obstante, por cruce involuntario de audiencias, SE APLAZA. Por lo anterior, se hace necesario **REPROGRAMARLA** para el **17 de agosto de 2021 a las 11.00 a.m., la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft lifese¹**, con las indicaciones dadas en el auto anterior que la fijo inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf89bd6886f7d97657caae60c6913ed9eeb9a51cd6fb7f492b64acb25621c18

Documento generado en 15/07/2021 10:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00036-00
Demandante:	MARÍA EDILMA CORDOBA MURILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Fija Nueva Fecha de audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de fecha 02 de julio de 2021, se aplazó la audiencia fijada para 06 de julio de 2021, por lo tanto, esta Dependencia Judicial, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **31 de agosto de 2021** a las **9:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE
2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6711ee50244cffdc271a2193ecf7a23046707fe7ad8c660ce202cab99fb6fd**
Documento generado en 15/07/2021 10:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00044-00
Demandante:	JOSE ALBERTO AREVALO
Demandado:	SECRETARÍA DSITRITAL DE GOBIERNO
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 372 DEL C.G.P

Teniendo en consideración que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para realizar audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original)., para el día **24 de agosto de 2021** a las **9:00 a.m.**, misma que será **llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE¹**.

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **24 de agosto de 2021** a las **09:00 a.m.**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se advierte que la asistencia es obligatoria. So pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

De igual manera se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor JOSE ALBERTO AREVALO el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.



110013342050-2020-00044-00
JOSE ALBERTO AREVALO
SECRETARÍA DSITRITAL DE GOBIERNO

debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, la entidad demandada contestó la demanda en tiempo, evidenciándose que la apoderada de la parte demandada es la Dra. MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTUA identificada con C.C. 43.091.700 con T.P. 55.171 del C.S. de la Judicatura, por lo tanto, se procede a reconocer personería para actuar.

De otra parte, se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2277909f4b564ede09c60c20fc7a1716417e0d8d486d28165c985b23c89466**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00048-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **25 de agosto de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **25 de agosto de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537645486a3e3f71ab0a93a3951486c47a910cd073688175602bb880b87444a0

Documento generado en 15/07/2021 01:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00062-00
Demandante:	URIEL CAMILO PARRA ROMERO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **25 de agosto de 2021** a las **10:30 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **25 de agosto de 2021** a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36276cf2caa243eb435fce646c44459d525d8ffb75ffefed30b2ef9b70d9b52f

Documento generado en 15/07/2021 01:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00136-00
Demandante:	CLAUDIA HURTADO LEON
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Fija Nueva Fecha de audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de fecha 02 de julio de 2021, se aplazó la audiencia fijada para 06 de julio de 2021. Por lo tanto, esta Dependencia Judicial, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **31 de agosto de 2021** a las **10:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021. En constancia firma, SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e022edc4b9da6cca0f3bb85e67fdc8a63abd681ce88ea921d33102fef0d92d72

Documento generado en 15/07/2021 10:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00185-00
Demandante:	MIREYA BARRERA PINEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto dictado en audiencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 27 de julio de 2021, esta Dependencia Judicial teniendo en consideración que se cruza la audiencia, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **18 de agosto de 2021** a las **10:30am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20181090cb4ed58924be732570849fd68ebbde6915b3f363ba2f489eaa5c818

Documento generado en 15/07/2021 09:53:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00276-00
Demandante:	MARIA ODETTE CRISTANCHO ROJAS
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se continúa con el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **córrase traslado** por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la apoderada de la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021.
KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente N°. 2020-00276

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27d5340098ae0cc5ab1e67d245fc06879d97046de3af33296f40da10b3a6ea**

Documento generado en 15/07/2021 09:53:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00324-00
Demandante:	GLADYS MERY CHALA BEJARANO
Demandado:	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que mediante auto dictado en audiencia de fecha de fecha 16 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 27 de julio de 2021, esta Dependencia Judicial teniendo en consideración que se cruza la audiencia, se procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **18 de agosto de 2021** a las **9:00am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

Expediente No. 2020-324
Demandante: GLADYS MERY CHALA BEJARANO
Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288e9dd04535b2cf40d9d875a74c1674530c56764bbbbb1d1f3f3a7373751eb

Documento generado en 15/07/2021 09:53:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2021-00150-00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	JUAN DAVID LOZANO GUZMAN
Medio de control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección realizada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de junio de 2021, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN DAVID LOZANO GUZMAN, realizada el 14 de octubre de 2020, ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta)

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Así las cosas, este Despacho evidencia que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se resolvió aprobar la conciliación judicial presentada por las partes y teniendo en consideración que en el numeral primero del resuelve quedó la fecha de aprobación del “14 de octubre de 2020”, este Despacho procederá a corregir únicamente el numeral primero del auto en mención. En consecuencia se:

RESUELVE

1. **Corregir** el numeral primero del resuelve del auto de fecha 10 de junio de 2021 el cual quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JUAN DAVID LOZANO GUZMAN, realizada el 25 de mayo de 2021, ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **27** de fecha: **16 DE JULIO DE 2021**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9212adaf983af10fb20565bf02ede4f17e5f8a002df4dae59e2ae1f341712756

Expediente No. 2021-00150
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: JUAN DAVID LOZANO GUZMAN

Documento generado en 15/07/2021 09:53:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00168-00
Demandante:	HECTOR JULIO LASSO FONSECA
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **HECTOR JULIO LASSO FONSECA** contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **HECTOR JULIO LASSO FONSECA**, contra el (la) **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MAURICIO SIERRA MARTINEZ, identificado (a) con la C.C. No. 11.435.573 portador (a) de la T. P. No. 76.151 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) HECTOR JULIO LASSO FONSECA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16. DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ced93361d0013e80c64f093a30e2d54ffbd2568cf1621b6ab61e4e992278e**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00169-00
Demandante:	FRANCELIA AGUDELO HUERFANO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
(...)
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que la cuantía establecida y debe ser razonada de acuerdo a lo solicitado, ya que al verificar la demanda en dicho acápite menciona únicamente un valor, pero no establece ni enuncia a que corresponde dicha suma reclamada, sin especificar a qué se debe dicho total, por lo tanto la parte actora debe establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor solicitado teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, siendo necesario que incluya en éste acápite la metodología y los referentes numéricos con que sea estimada teniendo en cuenta su pretensión y enunciar a que corresponde cada uno y el valor total.

Al efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“Art.- 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a las demandadas copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el (la) señor (a) FRANCELIA AGUDELO HUERFANO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d84ee848e0b243be9970c5ce55172f1b942e6aa99e57a70912a86ecd1b6750a
Documento generado en 15/07/2021 10:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00173-00
Demandante:	SORAIDA LATORRE ORTIZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPRESVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **SORAIDA LATORRE ORTIZ** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPRESVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **SORAIDA LATORRE ORTIZ**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPRESVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPRESVISORA S.A.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENIFER FORERO ALONSO, identificado (a) con la C.C. No. 1.032.363.499 portador (a) de la T. P. No. 230.581 del C.S. de la J. Como apoderada principal del (la) señor (a) SORAIDA LATORRE ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 11. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificado (a) con la C.C. No. 52.218.999 portador (a) de la T. P. No. 175.338 del C.S. de la J. Como apoderada sustituta del (la) señor (a) SORAIDA LATORRE ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a26c17cae4d2e31a63a5d9d6eb82a55efa3e9f00c2b51fde98156bfd4efb9**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00176-00
Demandante:	STELLA MUÑOZ ACEVEDO
Demandado:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28024e674eb1182d4a9214cfcff4e1c5ccb7965d56c417eaf614beb4bb7adc2a
Documento generado en 15/07/2021 10:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00178-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	PEDRO ALEJO GORDILLO PACHÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se

evidencia que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto Resolución SUB 136285 del 25 de junio de 2020. Sin embargo, en los anexos allegados con la demanda, se verifica que el acto arrimado es el número Radicado 2020_5806740 sin fecha. Por lo tanto, debe aclarar dicha inconsistencia identificarlo claramente y establecer cuál es el acto que es objeto de demanda, para evitar posibles confusiones.

Así las cosas, el Despacho considera necesario que la abogada adecue las pretensiones de la demanda, identificando con exactitud el acto a demandar individualizándolo en dicho acápite y aportándolo de ser otro distinto al allegado.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la parte actora debe allegar el acto demandado, esto en caso de ser uno distinto al allegado, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados, de conformidad con lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169¹ y 170² de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eedbfdb7d4497f46528652a9f093d00d1ad12ad12b03d58ffc023ddedc9b4f5**
Documento generado en 15/07/2021 10:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00181-00
Demandante:	ANGIE CAROLINA GIL TOBON
Demandado:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ANGIE CAROLINA GIL TOBON** contra el **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E..**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ANGIE CAROLINA GIL TOBON**, contra el (la) **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUBRED INTEGRAL DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JAVIER PARDO PEREZ, identificado (a) con la C.C. No. 7.222.384 portador (a) de la T. P. No. 121.251 del C.S. de la J. Como apoderado del (la) señor (a) ANGIE CAROLINA GIL TOBON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 27 de fecha: 16 DE JULIO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185e682421306fcc6098be411cec67cab9c7ad8a16445907c86ad44cd0bab338**
Documento generado en 15/07/2021 09:53:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00199-00
Convocante:	MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Asunto:	REQUIERE DOCUMENTO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que no se encuentra de manera completa, toda vez, que no obra todos los documentos necesarios y aportados a la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, ya que falta el poder otorgado a la apoderada de la parte convocante doctor EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ, como tampoco sus documentos de identidad y tarjeta profesional. De la misma manera tampoco se arrió la audiencia de conciliación donde conste el acuerdo conciliatorio final al que llegaron las partes.

Por lo tanto este Despacho considera pertinente requerir a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue el mencionado poder, los documentos de identidad y tarjeta profesional en medio digital, así como también la audiencia de conciliación donde conste el acuerdo definitivo al que llegaron las partes. Lo anterior con el propósito de realizar el respectivo estudio. De lo contrario se improbará la conciliación solicitada, por falta de la totalidad de pruebas aportadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del

presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e9a99b8b715047f6ec5ce6e9acd7bd2083477c98491653d872d41d00c232ed

Documento generado en 15/07/2021 10:41:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00201-00
Demandante:	NICOLAS PENAGOS MUÑETON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se evidencia que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el 20 de octubre de 2020. Sin embargo, en los anexos allegados con la demanda, se verifica que el poder indica que la demanda es presentada respecto de acto ficto frente a la petición presentada el 22 de octubre de 2020, de la misma manera que el acto arrimado de la solicitud de la sanción

mora carece de fecha pero se allegó pantallazo de respuesta a solicitud del 22 de octubre de 2020, que refiere que la solicitud les fue radicada el 20 de octubre de 2020. Por lo tanto, debe aclarar dicha inconsistencia identificarlo claramente y establecer cuál es el acto que es objeto de demanda, para evitar posibles confusiones, indicando además si el escrito allegado en la página 22 y 23 de la demanda, es el radicado el 20 de octubre de 2020, del que solicita configuración de acto ficto.

Así las cosas, el Despacho considera necesario que el abogado adecue las pretensiones de la demanda, identificando con exactitud el acto a demandar individualizándolo en dicho acápite y aportándolo de ser otro distinto al allegado. Aclarando cada uno de los puntos anteriormente indicados.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la parte actora debe allegar el acto demandado, esto en caso de ser uno distinto al allegado, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2021-00201
Demandante: NICOLAS PENAGOS MUÑETON

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dccc388e32e34f393e16aa13a5ec168c2b9622463f0763143bf22bdbbd050d**
Documento generado en 15/07/2021 10:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>